

Consejo Asesor de Radio Televisión Española en Navarra, que quedará redactado en los siguientes términos:

Art. 4.1 El Consejo Asesor estará integrado por 11 miembros que serán nombrados por el Presidente de la Diputación Foral, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, reflejando la proporcionalidad del reparto de escaños en el mismo.

2. A efectos de determinar el número de candidatos a proponer por cada Grupo Parlamentario se dividirá el número de Parlamentarios de cada Grupo por el cociente entero que resulte de dividir el total de miembros que integran la Cámara entre el de componentes del Consejo Asesor.

Los cocientes enteros resultantes determinarán el número de miembros a proponer por cada Grupo. No obstante, si como consecuencia de la aplicación de la operación anterior no se llegaran a cubrir el total de los 11 puestos, se atribuirá un miembro a cada Grupo que tenga los mayores restos sobre el total por orden decreciente de éstos, hasta cubrir el indicado número 11.

Si se produjere empate entre los restos, esta atribución se realizará en favor del Grupo o Grupos que no hubiesen obtenido miembros por cociente entero.

Art. 2.º Se suprimen las disposiciones finales primera y segunda de la Ley Foral 2/1985, de 4 de marzo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Consejo Asesor de RTVE en Navarra se constituirá en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Segunda.-En el plazo de un mes a partir de la constitución del Consejo Asesor, la Diputación Foral, a propuesta del propio Consejo Asesor, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de esta Ley.

Tercera.-La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 20 de febrero de 1986.

GABRIEL URRALBURU TAINTA  
Presidente del Gobierno de Navarra

**15717** RESOLUCION de 21 de abril de 1986, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación número 3.273, Virgen de la O.

El Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Navarra, hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 3.273.  
Nombre: Virgen de la O.  
Mineral: Los de la sección C.  
Cuadrículas: 42.  
Términos municipales: Salinas de Oro y V. de Guesalaz.

Lo que se hace público a fin de que todos aquellos que tengan la condición de interesados puedan personarse en el expediente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la presente publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Pamplona, 21 de abril de 1986.-El Consejero de Industria, Comercio y Turismo.

## EXTREMADURA

**15718** RESOLUCION de 8 de mayo de 1986, del Servicio Territorial de Badajoz de la Consejería de Industria y Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Consejería de Industria y Energía a petición de «Iberduero, Sociedad Anónima», con domici-

lio en Periodista Sánchez Asensio, I, Cáceres, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Consejería de Industria y Energía ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

#### Línea eléctrica

Origen: Centro transformador que se describe intercalado en LAT de alimentación a centro transformador «Prior».

Final: Arranque actual cable subterráneo a centro transformador «Prior».

Tipo: Subterránea.

Longitud en kilómetros: 0,08.

Tensión de servicio: 22 KV.

Conductores: Al 3(1 x 195) milímetros cuadrados de sección.

#### Estación transformadora

Emplazamiento: Carretera de Quintana en Castuera.

Tipo: Cubierto.

Potencia: 250 KVA.

Relación de transformación: 22-13,2/0,38-0,22-0,127 KV.

Finalidad de la instalación: Mejorar servicio.

Presupuesto pesetas: 2.965.549.

Procedencia de los materiales: Nacionales.

Referencia: 10.177/11.873.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 8 de mayo de 1986.-El Jefe del Servicio Territorial.-3.574-15 (41006).

## COMUNIDAD DE MADRID

**15719** DECRETO 32/1986, de 20 de marzo, por el que se establecen normas complementarias para valoración de la contaminación y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, y el Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen Económico y Financiero de estos Servicios, procede establecer las normas complementarias correspondientes, al objeto de regular los aspectos concretos del régimen de tarifas que mediante ellas se implantan por el concepto concreto de depuración de aguas residuales.

En su virtud y según dispone el artículo 3.1 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de marzo de 1986,

#### DISPONGO

Artículo 1.º Tipos de consumo a considerar.-A efectos de estimar la contaminación y tarifas aplicables por depuración de aguas residuales, se establecen las siguientes distinciones:

1.1 Consumos domésticos o asimilados son los siguientes:

1.1.1 Los domésticos propiamente dichos.

1.1.2 Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: Colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.

1.1.3 Los consumos industriales que, no superando los 6.000 metros cúbicos del caudal anual y no conteniendo, por la naturaleza de la actividad correspondiente, sustancias tóxicas en sus vertidos, no supongan una contaminación superior a 200 habitantes equivalentes, de acuerdo con la fórmula:

$$HE = 0,033 Q + \left( \frac{DQO + SS + 100 T + 10 S}{35} \right)$$

siendo los significados de los parámetros los que más adelante se indican.

1.1.4 Los consumos ganaderos o mixtos se incluirán dentro del grupo anterior, siempre y cuando sea seguro que los estiércoles y heces son separados antes de verter a las alcantarillas, a las que tan sólo llegarán los lixiviados y productos líquidos.

1.2 Consumos no domésticos, que son los restantes.

Art. 2.º *Condiciones que deben cumplir las tarifas.*-2.1 En los consumos domésticos o asimilados.

La fórmula será un binomio formado por una parte fija correspondiente a la cuota de servicio y otra variable proporcional al caudal. El binomio mencionado será afectado por un coeficiente, tal y como a continuación se muestra:

$$\frac{T_d}{Cd} = P_1 \times N + P_2 \times Q$$

siendo:

T<sub>d</sub> = Cantidad de pesetas a facturar trimestralmente -por depuración de aguas residuales- a cada abonado doméstico o asimilado.

N = Número de viviendas conectadas a la acometida de cada abonado, si se trata de consumos domésticos; si se trata de consumos asimilados se tomará  $N = \emptyset^2/100$ , siendo  $\emptyset$  el calibre del contador expresado en milímetros.

Q = Caudal de abastecimiento del abonado expresado como milímetros cúbicos consumidos en el trimestre.

En los casos en que el abonado al servicio de depuración utilice caudales no procedentes de las redes de abastecimiento, la Entidad gestora de depuración podrá implantar a cargo de aquél un sistema de aforo directo. En el caso de pozos dicho sistema será el de contador; en el periodo en que tal contador no existe, se utilizará la fórmula:

$$Q = 75.000 \frac{P}{H} + 20$$

siendo: P, la potencia instalada en kilowatios, y H, la profundidad dinámica media del acuífero en metros.

Si se toma a través del canal, el caudal estimado será:

$$Q 10^5 \times \text{Sección mojada (m}^2\text{)}$$

C<sub>d</sub> = Coeficiente demográfico en función del número de habitantes de cada municipio. Su aplicación permite tener en cuenta los diferentes efectos de la contaminación producidos por la mayor o menor concentración de vertidos en los cauces naturales

Su valor será el siguiente:

Población base municipal: P <sub>B</sub>	Coeficiente: C <sub>d</sub>
Hasta 500 habitantes	0,4
De 501 a 2.000 habitantes	0,6
De 2.001 a 10.000 habitantes	0,8
De más de 10.000 habitantes	1

Se entiende como población base la cifra de habitantes equivalentes calculada de la siguiente forma:

P<sub>B</sub> = Número de habitantes recogidos en el último censo = (Viv. totales × 3,5 + plazas hoteleras × 1,5 + plazas camping × 3 - Hb. censados) × 0,25 +

$$+ \frac{\text{Caudales industriales y ganaderos trimestrales}}{30} +$$

$$+ \frac{(DQO + SS + 100 T + 10 S)}{35}$$

siendo DQO, SS, T y S valores que se definen más adelante para la contaminación industrial y ganadera o las estimaciones que, en su defecto, se realicen con ayuda de la tabla I.

El coeficiente demográfico sólo se aplicará teniendo en cuenta la población total del municipio y no núcleos parciales del mismo.

P<sub>1</sub> = Coeficiente a fijar cada vez que se modifiquen las tarifas y que equivale al precio a pagar como cuota de servicio fija por cada vivienda o concepto equivalente expresada en pesetas.

P<sub>2</sub> = Coeficiente a fijar cada vez que se modifiquen las tarifas y que representa el precio variable por metro cúbico de agua suministrada por los medios que fueren, expresada en pesetas.

2.2 En los consumos no domésticos.

La fórmula tarifaria será un binomio en el que uno de los monomios representa la cuota fija de servicio, que se calculará en función del calibre del abonado, y otro será proporcional al caudal suministrado y tendrá en cuenta la contaminación vertida.

De acuerdo con lo anterior, la fórmula tarifaria será la que a continuación se muestra:

$$T_i = P_3 \times f(\emptyset) + P_2 \times Qf(c)$$

siendo:

F(∅) = Fórmula a justificar en la tarifa en función del calibre ∅ del contador o parámetro equivalente. No será preciso justificar la siguiente fórmula:

$$F(\emptyset) = \emptyset^2 + 5\emptyset$$

P<sub>3</sub> = Coeficiente a fijar cada vez que se modifiquen las tarifas y que equivale al sexto del precio a pagar como cuota fija de servicio por un abonado de ∅ = 1 milímetro.

f(c) = Fórmula a justificar en la tarifa en función de la contaminación o conjunto de parámetros representativos de la misma. No será preciso justificar la siguiente fórmula:

$$f(c) = 0,6 + 0,4 \times \frac{DQO + SS + 100 T + 10 S}{Q}$$

T<sub>i</sub> = Cantidad en pesetas a facturar trimestralmente, por depuración de aguas residuales, a cada abonado industrial.

∅ = Calibre del contador del abonado, o diámetro de la acometida en su defecto, expresado en milímetros. Si la acometida se realizase por canal se utilizará el ∅ de sección equivalente.

Q = Caudal de abastecimiento tal y como se define en 2.2.

DQO = Demanda química de O<sub>2</sub> al dicromato, expresada en kilogramos trimestralmente, añadidos al agua de abastecimiento y calculados de acuerdo con los procedimientos del «Standard Methods» o norma similar que la Entidad gestora publique con tal propósito.

SS = Sólidos suspendidos expresados en kilogramos trimestralmente añadidos al agua y calculados de acuerdo con los procedimientos del «Standard Methods» o norma similar que la Entidad gestora publique con tal propósito.

T = Sumando representativo de la toxicidad. Este factor se expresará en kilogramos de equitox añadidos al agua de abastecimiento y calculados de acuerdo con el test de movilidad de la «Daphnia Strauss», 1.920, o norma similar que la Entidad gestora publique con tal propósito.

S = Sumando representativo del aumento de sales solubles introducido en las aguas en las que se arrojará el vertido. Se expresará en

$$\frac{\text{Siemens}}{\text{cm}} \times \text{m}^3$$

Se tendrán en cuenta, dentro de estas sales, las que se produzcan por la utilización de pozos con alto contenido en las mismas.

2.3 Condiciones de aplicación de la fórmula representativa de la contaminación vertida. Simplificación.

2.3.1 La cantidad representativa del valor de la contaminación vertida, es decir, la suma DQO + SS + 100 T + 10 S, o fórmula equivalente aprobada, en su caso, figurará en las facturas de los abonados no domésticos como un valor único K, calculado bien por realización de los análisis mencionados, bien por aplicación de la tabla I que más adelante se muestra.

2.3.2 La aplicación de la tabla mencionada será norma habitual en la mayor parte de los casos. A tal efecto la Entidad gestora podrá solicitar de las industrias los datos correspondientes de entrada en la misma a fin de calcular el valor K.

Ante la ausencia de tales datos, o por estimar que no son significativos, la gestora realizará, si lo considera necesario, los análisis pertinentes.

2.3.3 Cualquier abonado disconforme con el valor aplicado en su factura podrá solicitar la aclaración pertinente de la Entidad gestora, que en un plazo no superior a un mes procederá a clarificar al abonado los conceptos dudosos o proponer el cambio que proceda.

Dicha propuesta o aclaración se considerará aceptada si no existe en el plazo de un mes respuesta del abonado. Si la propuesta o aclaración es rechazada, la Entidad gestora procederá a la realización de los análisis a costa de aquél.

2.3.4 Los valores obtenidos mediante los análisis realizados por la Entidad gestora o por nueva aplicación de la tabla se utilizarán por el cálculo de la cantidad a facturar en el período trimestral siguiente al de realización de los análisis o aceptación del valor propuesto para la Entidad gestora, de acuerdo con la tabla mencionada.

En caso de discrepancia entre las partes sobre los análisis realizados podrá actuarse de acuerdo con los procedimientos que se establecen en el Reglamento sobre Régimen Económico y Financiero del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, aplicándose, durante el período en que no exista la decisión superior correspondiente, los valores obtenidos por la Entidad gestora.

2.3.5 Tan sólo se podrá solicitar una vez al año, por parte del abonado, la revisión del valor K representativo de la contaminación. La primera, habrá de realizarse durante el trimestre natural inmediatamente posterior al de la primera facturación en que aparezca el mencionado valor K, o en que haya sido modificado de forma unilateral por la Entidad gestora, tras las comprobaciones y análisis correspondientes.

El planteamiento de la revisión en años posteriores será únicamente aceptado si se han producido en el proceso industrial cambios que permitan suponer una variación en los parámetros representativos de la contaminación del efluente.

#### 2.4 Realización de los análisis.

2.4.1 El período de toma de muestras coincidirá con una etapa de media alta producción y comprenderá, al menos, siete días seguidos o alternos.

2.4.2 Los resultados se ofrecerán como media ponderada por los caudales.

2.4.3 El industrial afectado deberá poner a disposición de la Entidad gestora una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior para toma de muestra, de acuerdo con los diseños que aquél le indique.

Si en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la Gestora dicha arqueta no se hubiera ejecutado, podrá éste, previo aviso, proceder a ejecutarla con cargo al abonado. Tal procedimiento se utilizará tanto si es la Entidad gestora quien promueve la investigación como si lo es aquél.

En ambos casos se repercutirán los costes de tal arqueta en la facturación inmediata.

2.4.4 Una vez puesta a disposición de la arqueta y verificada, el plazo máximo de que la Gestora dispone para la realización de análisis, en caso de que éstos sean promovidos por el abonado para justificar un cambio en la facturación es de seis meses, salvo en las excepciones que pudieran derivarse del supuesto previsto en 2.4.1.

En caso de que este plazo se supere, se estará a lo expresado en 2.5 para períodos especiales.

2.4.5 Los análisis serán a costa del abonado, si es quien solicita la comprobación o modificación de su tarifa. Igualmente serán a su costa, si no facilita en un plazo de seis meses la información necesaria para utilizar la tabla.

Será a costa de la Entidad si los realiza sin solicitud del interesado.

#### 2.5 Períodos especiales. Valores de K.

2.5.1 Período inicial de aplicación del sistema de factura. Inexistencia de datos de producción de las industrias que impide aplicar la tabla I.

Se utilizará durante este período un valor  $K = Q$ .

2.5.2 Período en que, sin haberse realizado análisis, los datos suministrados por la industria no fuesen suficientes o representativos, según criterio de la Gestora.

Se utilizará durante este período un valor  $K = Q$ .

2.5.3 Períodos que discurran entre una reclamación o petición de análisis por parte del abonado y la realización de los mismos por la Entidad gestora.

Se utilizará el valor K que venía aplicándose en el momento de la reclamación, hasta el plazo de seis meses citado para realización de los análisis, contado a partir de la puesta a disposición de la arqueta. Si tal plazo se supera se utilizará el valor  $K = Q$ , hasta que se realicen las pruebas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Consejería de Obras Públicas y Transportes para que establezca, mediante las Ordenes correspondientes,

los desarrollos complementarios del presente Decreto, tanto por lo que hace referencia a los plazos de adaptación a la normativa promulgada como a la aprobación de las fórmulas f(Ø) y f(c) propuestas por las Entidades gestoras y las adecuaciones de la tabla I que se estimen oportunas, así como a la regulación de aquellos aspectos de interés que se consideren necesarios.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1986.-El Presidente de la Comunidad, Joaquín Leguina Herrán.-El Consejero de Obras Públicas y Transportes, César Cimadevilla Costa.

TABLA I

De contaminación vertida en función de la actividad

Actividades	Magnitudes a las que se refiere la contaminación	DQO + SS + + 100 T + + 10S = K
1. Ganadería estabulada	1.000 Kg. de res.	4
2. Ganadería con estabulación temporal	1.000 Kg. de res.	1
3. Central térmica de carbón	Tm. de carbón consumida	0,1
4. Depuración gas de hulla	1.000 m. <sup>3</sup> gas depurado	0,19
5. Depuración gas natural	1.000 m. <sup>3</sup> gas depurado	0,35
6. Refinado de petróleo bruto (sólo destilación y cracking sin tratamiento aguas)	Tm. de petróleo tratada	7
7. Idem. 6 con separación de aceites de las aguas	Tm. petróleo tratada	5
8. Idem. 6 con tratamiento aguas residuales	Tm. petróleo tratada	2
9. Idem. 6 con fabricación de lubricantes, carburantes de síntesis, aceites, etc.	Tm. petróleo tratada	10
10. Idem 7 con fabricación lubricantes, carburantes de síntesis, aceites, etc.	Tm. petróleo tratada	5,5
11. Idem 8 con fabricación carburantes, lubricantes, etc.	Tm. petróleo tratada	2
12. Fábricas tratamiento químico de aceites, con empleo de SO <sub>2</sub> H <sub>2</sub> regeneración de aceite, fabricación de vaselinas, etc.	Tm. aceite fabricada	11
13. Fábricas de COK que apaguen el material con sus aguas amoniacales	Tm. de cok producida	1,5
14. Idem que lo apaguen por vía húmeda	Tm. de cok producida	5,3
15. Idem por vía seca	Tm. de cok producida	5,2
16. Lavado y filtrado de sustancias minerales con vertido directo al cauce	Tm. del material preparado	8

Actividades	Magnitudes a las que se refiere la contaminación	DQO +SS + + 100 T + + 10S - K
17. Idem con decantación previa y eficaz de las aguas de preparación	Tm. del material preparado	0,70
18. Trabajos de piedras (mármol o granito) con utilización de agua Serrado con hilo sin decantación	Hilo	60
19. Idem con decantación de 2 horas	Hilo	6
20. Idem con bastidor clásico sin decantar	Bastidor	300
21. Idem con bastidor y decantación	Bastidor	30
22. Idem con bastidor adiamantado y sin decantar	Bastidor (cada 3 láminas)	60
23. Idem con bastidor adiamantado y con decantación	Bastidor (cada 3 láminas)	6
24. Pulidoras sin decantación	Pulidora	20
25. Pulidoras con decantación de 2 horas	Pulidora	2
26. Altos hornos para fabricación de acero o fundición	Tm. producida	1
27. Molienda y aglomerado de mineral de hierro con lavado de gases con agua	Tm. producida aglomerado	2,6
28. (26) con retención del polvo en seco	Tm. producida aglomerado	0,16
29. Industrias del acero sin lavado de gases	Tm. acero producida	0,35
30. Idem con lavado de gases	Tm. acero producida	1,8
31. Idem con lavado de gases y decantación	Tm. acero producida	0,18
32. Laminado en caliente sin depuración	Tm. de lingote	0,10
33. Laminado en frío	Tm. de lingote	0,3
34. Decapado sin depuración de efluentes	Tm. de material tratado	24
35. Decapado con neutralización y decantación	Tm. material tratado	0,7
36. Tratamiento de superficie con níquel electrolítico sin recuperación	Tm. níquel adquirido	3
37. Idem con baño en recuperación	Tm. níquel adquirido	1,5
38. Idem con níquel químico	Tm. níquel adquirido	26
39. Idem con cobre electrolítico	Tm. cobre adquirido	900
40. Idem con cobre químico	Tm. cobre adquirido	9.000
41. Idem con zinc	Tm. zinc adquirido	11
42. Idem para el cadmio	Tm. cadmio adquirido	280
43. Idem para el cromo	Tm. cromo adquirido	2.000
44. Idem para el cianuro	Tm. cianuro adquirido	400

Actividades	Magnitudes a las que se refiere la contaminación	DQO +SS + + 100 T + + 10S - K
45. Cimentación y cianuración de metales	Tm. cianuro adquirido	14
46. Tratamiento superficies metálicas con fluoruros o ácido fluorídrico	Tm. fluoruro adquirido o equivalente en fluor	180
47. Decapados de cobre	Tm. cobre decapado	10
48. Decapados de aluminio	Tm. aluminio decapado	1,5
49. Decapado de acero inoxidable sin tratamiento de baños	Tm. acero decapado	1,1
50. Decapado de acero inoxidable con tratamiento de baños completo	Tm. acero decapado	1,0
51. Producción de alúmina a partir de bauxita	Tm. alúmina producida	217
52. Tratamiento de alúmina sin producción de aluminio	Tm. de alúmina tratada	0,5
53. Metalurgia del plomo y del zinc con fabricación asociada de sulfúrico	Operario y trimestre	230
54. Metalurgia del cobre; primeras transformaciones y aleaciones	Operario y trimestre	15
55. Metalurgia del cobre. Utilización del cobre y sus aleaciones	Tm. cobre o aleación	31,5
56. Actividades mecánicas: Calderería, industrias de bienes de equipo, talleres de reparación, etc., sin tratamiento de metales	Operario y trimestre	15
57. Otras actividades metalúrgicas no enumeradas	Operario y trimestre	15
58. Fabricación de fibras de vidrio	Operario y trimestre	55
59. Grabado, talla y pulido de productos de vidrio	Kg. producto acabado	0,04
60. Trabajos ópticos del vidrio	Operario y trimestre	24
61. Otros trabajos del vidrio no citados	Operario y trimestre	10
62. Industrias de la cerámica (excluidas la de la construcción)	Kg. de producto	0,06
63. Fabricación de cales y cementos	Operario y trimestre	30
64. Fabricación de materiales de amiantocemento sin tratamiento de aguas	Tm. producto acabado	6,6

Actividades	Magnitudes a las que se refiere la contaminación	DQO +SS + + 100 T + + 10S = K	Actividades	Magnitudes a las que se refiere la contaminación	DQO +SS + + 100 T + + 10S = K
65. Idem (64) con decantación de las aguas de fábrica .....	Tm. producto acabado .....	0,06	imprensa, pigmentos molidos de colores y baños galvanoplásticos .....	Operario y trimestre .....	78
66. Transformación de artículos de amianto	Operario y trimestre .....	6	72. Industria del caucho. Fabricación de productos y recauchutados .....	Operario y trimestre .....	10
67. Fabricación, transformación, tratamiento y colocación de materiales de edificación y obras públicas .....	Operario y trimestre .....	9	73. Regeneración del caucho .....	Tm. de producto final .....	10
68. Industrias químicas de fabricación de los productos siguientes u homólogos y derivados: Anhídrido sulfuroso, silicatos, amoníaco y productos afines, abonos fosfatados y complejos, plásticos, elastómeros, ingredientes de carburación y lubricación, explosivos (salvo los cebadores), detergentes, lejías y aguas de Javel .....	Operario y trimestre .....	318	74A. Industria alcoholera. Destilación de remolachas y melazas, sin decantación de aguas fangosas .....	Litro alcohol producido .....	0,8
69. Industrias químicas de fabricación de ácido sulfúrico a partir de azufre, sulfato de alúmina, sulfuros, sosas y sales sódicas, cloruro cálcico, gases comprimidos, licuados, disueltos o solidificados. Productos minerales y derivados; sulfuro de carbono, cianamida cálcica, urea, abonos orgánicos, carburados, colorantes, productos químicos orgánicos de síntesis para uso farmacéutico, productos fotográficos, aceites solubles, productos de desengrase, antioxidantes desincrustantes, limitadores y aceleradores de decapados, fitosanitarios, de perfumería, enológicos y otros orgánicos no mencionados en el resto de los apartados .....	Operario y trimestre .....	336	74B. Con decantación durante 24 horas .....	Litro alcohol producido .....	0,02
70. Industrias que, partiendo de los productos que se mencionan en 68 y 69, los transforman, desarrollan o empaquetan .....	Operario y trimestre .....	9	75A. Residuos de vinazas no concentrados sin recuperación de los «Sacaromices» .....	Litro vinaza recibida .....	0,04
71. Laboratorios de investigación química, fabricación de pigmentos minerales, productos farmacéuticos (excluidos los de síntesis orgánica y antibióticos), pirotécnicos, tierra activa, carbones artificiales, pinturas, barnices, mastic, tintes de			75B. Con recuperación de los «Sacaromices» y otros elementos .....	Litro vinaza recibida .....	0,001
			76. Destilación de frutas	Litro alcohol producido .....	0,1
			77. Destilación de vinos de prensa y posos .....	Litro alcohol producido .....	0,9
			78. Destilación de vinos distintos del de prensa y otras destilaciones .....	Litro alcohol producido .....	0,3
			79. Vitivinícolas. Productos de vino .....	Hectolitro de vino .....	0,03
			80. Comercialización, embotellado, crianza, clasificación y otros trabajos del vino .....	Hectolitro de vino .....	0,20
			81. Producción de licores a partir de alcohol .....	Hectolitro producido .....	0,6
			82. Producción y acondicionamiento de aperitivos .....	Hectolitro producido .....	0,5
			83A. Cervecería sin recuperación de levaduras .....	Hectolitro fabricado .....	2,1
			83B. Con recuperación de levaduras .....	Hectolitro fabricado .....	0,3
			84A. Recepción, extracción, clarificación y almacenamiento de zumos de manzana y sidra .....	Hectolitro producido .....	8,5
			84B. Recepción de los zumos clarificados y acondicionamiento .....	Hectolitro acondicionado .....	1,5
			85. Fabricación de zumos de fruta de hueso y acondicionamiento .....	Hectolitro producido .....	27
			86. Fabricación de zumos de tomate y frutos rojos, incluso acondicionamiento .....	Hectolitro producido .....	11
			87A. Producción de mostos y zumos de uva,		

Actividades	Magnitudes a las que se refiere la contaminación	DQO + SS + + 100 T + + 10S = K	Actividades	Magnitudes a las que se refiere la contaminación	DQO + SS + + 100 T + + 10S = K
incluso trasiego, clarificación y almacenamiento	Hectolitro producido	1,8	vertido de los sueros producidos	Hl. de leche que entra	5,6
87B. Desulfatación de productos anteriores	Hectolitro producido	14	100D. Fabricación de quesos y mantequillas sin vertido de sueros	Hl. de leche que entra	0,7
87C. Operación recepción de zumos ya elaborados y acondicionamiento	Hectolitro producido	1,5	101A. Mataderos con recuperación de sangre y subproductos	Tm. de canal sacrificado	14
88. Fabricación de bebidas gaseosas y refrescos, con excepción de zumos y néctares naturales	Hectolitro producido	2	101B. Mataderos sin recuperación de sangre y subproductos	Tm. de canal sacrificado	35
89. Acondicionamiento y envasado de aguas minerales	Hectolitro producido	0,5	102. Aprovechamiento y transformación de residuos animales	Tm. de producto	20
90A. Industrias azucareras partiendo de remolacha sin decantación de aguas fangosas	Tm. de remolacha tratada	95	103. Fábricas de conservas y salazones cárnicas	Tm. de producto	15
90B. Idem con decantación de aguas fangosas	Tm. de remolacha tratada	15	104. Operaciones y talleres de tripería	Tm. de producto	110
91. Fábricas de conservas de productos de origen vegetal	Tm. de producto entrante en fabricación	18	105. Preparación del pescado para su conservación	Tm. de producto	29
92A. Fábrica de almidón, dextrina y glucosa a partir de granos	Tm. de grano	7	106A. Fabricación de pasta de papel cruda Sistema Kraft con destrucción de lejías negras	Tm. de pasta	75
92B. Idem a partir de otros productos	Tm. de producto entrante en fábrica	69	106B. Idem (A) con pasta Kraft blanqueada	Tm. de pasta	169
93A. Fabricación de achicoria sin decantación de las aguas fangosas	Tm. producto entrante	117	107C. Idem (A) con pasta semiquímica y de paja	Tm. de pasta	139
93B. Idem con decantación de las aguas fangosas	Tm. producto entrante	5	108D. Idem (A) con pasta al fisulfito	Tm. de pasta	464
94. Industrias alimentarias de la patata	Tm. patata procesada	70	109E. Idem (A) sin destrucción de lejías	Tm. de pasta	600
95. Industrias de la levadura	Tm. producto sometido a tratamiento	120	110F. Idem (B) sin destrucción de lejías	Tm. de pasta	600
96. Confitería y chocolate	Tm. producto acabado	8	111G. Idem (C) sin destrucción de lejías	Tm. de pasta	600
97. Condimentos	Operario y trimestre	180	112H. Idem (D) sin destrucción de lejías	Tm. de pasta	600
98. Café soluble	Operario y trimestre	480	113A. Fabricación de papel y cartón Kraft partiendo de la pasta	Tm. de producto acabado	23
99. Resto industrias alimenticias no citadas	Operario y trimestre	10	113B. Fabricación de otros tipos de papel y cartón partiendo de pasta, o partiendo de pasta mecánica e incluyendo la fabricación de pasta	Tm. de producto acabado	43
100A. Recogida de leche sin transformación	Hl. de leche recogida	0,2	113C. Otras actividades no citadas del sector de papel y cartón	Operario y trimestre	6,6
100B. Esterilización, pasteurización, upeización o concentración de la leche; fábrica de yogures, lactosa, caseína y productos lácteos salvo queso	Hl. de leche (o equivalente) que entra en fábrica	0,5	114A. Deslanado de pieles y lavado	Tm. piel lanuda procesada	150
100C. Fabricación de quesos y mantequillas con			114B. Lavado de lana en columnas sin recuperación de suintina	Tm. de pérdida (peso de lana menos peso de productos finales)	1.000
			114C. Con recuperación de la suintina	Tm. suintina recuperada	2.200
			115. Fabricación de tableros de fibra por procedimiento húmedo	Tm. tablero fabricado	150

Actividades	Magnitudes a las que se refiere la contaminación	DQO +SS + + 100 T + + 10S - K	Actividades	Magnitudes a las que se refiere la contaminación	DQO +SS + + 100 T + + 10S - K
116. Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.....	Tm. fibra producida.....	250	125. Destilación de glicerina.....	Tm. glicerina producida.....	18
117. Industrias de tratamiento de lino y el cáñamo.....	Tm. producto que se trata.....	270	126. Fabricación de ácidos grasos.....	Tm. aceites producido.....	18
118A. Operaciones de blanqueo y anexas en lana, seda y fibras artificiales o sintéticas.....	Tm. producto que sale de fábrica.....	35,5	127A. Síntesis de productos bases de la industria de los detergentes, sin recuperación de fangos y lavados.....	Tm. producto activo.....	6,5
118B. Idem (A) para lino, algodón o mezclas.....	Tm. producto que sale de fábrica.....	75	127B. Idem (A) con recuperación.....	Tm. producto activo.....	3,5
118C. Operación de tintura y estampados sobre lana, seda y fibras artificiales o sintéticas.....	Tm. producto que sale de fábrica.....	95	127C. Preparación de detergentes a partir de los productos anteriores.....	Tm. producto preparado.....	2,5
118D. Operación de tintura y estampados sobre lino, algodón o mezclas.....	Tm. producto que sale de fábrica.....	140	128. Fabricación de pastas dentífricas y otros productos de higiene y belleza.....	Tm. producto preparado y acondicionado.....	4
118E. Otras actividades del sector textil afin a las mencionadas A, B, C y D.....	Operario y trimestre.....	9	129. Industrias de la imprenta y artes gráficas.....	Operario y trimestre.....	9
119A. Curtido de pieles en bruto (saladas).....	Tm. piel procesada.....	320	130. Industrias del plástico: Transformación, inyección y embalajes.....	Operario y trimestre.....	9
119B. Curtido de pieles piqueladas.....	Tm. piel procesada.....	45	131. Industrias del tabaco y fosforeras.....	Operario y trimestre.....	9
120A. Peletería. Producción de pieles piqueladas.....	Tm. piel procesada.....	1.500	132. Otras industrias no mencionadas.....	Operario y trimestre.....	9
120B. Peletería. Producción de forros de piel.....	Tm. piel procesada.....	930			
120C. Peletería. Producción de cueros.....	Tm. piel procesada.....	1.500			
120D. Peletería. Otros trabajos de la piel no mencionados.....	Tm. piel procesada.....	1.000			
121A. Refinado de aceites vegetales en bruto.....	Tm. aceite producida.....	4			
121B. Extracción de aceites vegetales en bruto.....	Tm. aceite producida.....	13			
122A. Producción de margarinas a partir de aceites purificados.....	Tm. aceite producida.....	17			
122B. Idem (A) con aceites purificados.....	Tm. aceite producida.....	3			
123A. Refinado de materias grasas de origen animal.....	Tm. de materia grasa.....	17			
123B. Fusión de materias grasas de origen animal.....	Tm. de materia grasa.....	5			
124A. Fabricación del jabón con vertidos de los residuos grasos.....	Tm. jabón producido.....	70			
124B. Idem (A) sin vertido de residuos.....	Tm. jabón producido.....	10			

**15720** ORDEN de 5 de mayo de 1986, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, por la que se hace pública la modificación del polígono 11 de las normas de Moraleja de Enmedio, promovidas por esta Consejería.

En sesión celebrada el día 10 de abril de 1986, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra, dice:

«Aprobar definitivamente la modificación puntual de las normas complementarias y subsidiarias del término municipal de Moraleja de Enmedio (Madrid), promovido por el Ayuntamiento de la localidad citada, consistente en la subpoligonación de su polígono XI, en los nuevos polígonos XI-A y XI-B, con reclasificación del suelo comprendido en el perímetro de los subpolígonos como ensanche y modificación de sus condiciones de uso que pasa a "libre deportivo", modificación ésta que afecta a zonas verdes.

Publicar el anterior acuerdo en el "Boletín Oficial del Estado", en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto comunitario 69/1983, de 30 de junio, sobre distribución de competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, artículo 44, en relación con el 56, ambos de la vigente Ley del Suelo, y artículo 134, del Reglamento de Planeamiento.»

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que, el transcrito acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso de reposición, previo el contencioso-administrativo, para ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de inserción de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, antes citado, significándose que el mismo deberá ser presentado por conducto de esta Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda.

Madrid, 5 de mayo de 1986.-El Consejero de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, Eduardo Mangada Samain.